

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

- 1 -

El suscrito, **Diputado Diego Orlando Garrido López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXVII, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 325 y 326 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y EL INCISO E) AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FIN DE PERMITIR EL USO DE “GAS PIMIENTA” Y “TASER O PARALIZADORES ELÉCTRICOS”**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Título de la propuesta.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y EL INCISO E) AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FIN DE PERMITIR EL USO DE “GAS PIMIENTA” Y “TASER O PARALIZADORES ELÉCTRICOS”.**

**Planteamiento del problema.**

Es evidente que, en la Ciudad de México, cada día incrementan los índices de inseguridad, por lo que, se ha convertido este tema en una preocupación constante para los ciudadanos. En general, las personas suelen sentirse inseguras cuando caminan por la calle, cuando utilizan algún tipo de transporte público o hasta en sus propios domicilios, ya que diariamente muchas personas se convierten en víctimas de delitos. Asimismo, la confianza hacia las autoridades, de igual manera ha sido reducida o, mejor dicho, ya no existe debido a su nula participación en los crímenes que desafortunadamente se viven día con día.

- 2 -

Por lo antes expuesto, se considera que los artículos de defensa personal como **“gas pimienta”** y **“taser o paralizador eléctrico”**, podrían ser de gran ayuda en el momento que una persona se encuentre violentada o esté siendo víctima de un delito que podría incluso, poner en peligro su vida.

En esta Ciudad, los asaltos, el robo a casa habitación, la violencia familiar, las lesiones y los feminicidios, son delitos que día con día podemos observar que van en aumento, por lo que, al no contar con un arma para defensa personal ante la delincuencia se convierte en una injusticia para las víctimas.

Tanto el gas pimienta como los Taser producen resultados casi inmediatos, lo que podría prevenir que ocurran muchos crimines. Las armas Taser electrocutarán al atacante tan pronto como las puntas entren en contacto con su cuerpo y el spray de pimienta inmediatamente se pone a trabajar irritando los ojos, lo que podría salvar muchas vidas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.debate.com.mx/consejos/Es-legal-portar-un-taser-o-paralizador-electrico-en-Mexico-20221114-0134.html>

Es claro mencionar que la gente ha tenido que recurrir a este tipo de alternativas, debido a que la delincuencia no disminuye, por lo que tampoco se cuenta con el respaldo de las autoridades competentes, de lo contrario no existiría tanta inseguridad en nuestra ciudad.

- 3 -

### **Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.**

No aplica.

### **Argumentación de la propuesta.**

La prohibición de portar dispositivos de electrochoques no se encuentra prevista en las Leyes Federales, encontrando que el Código Penal Federal en su artículo 160 párrafo tercero le otorga competencia a los Estados para su tipificación (señalarlo como delito en sus leyes estatales), mientras que respecto a los dispositivos de gas encontramos una laguna legal ya que no se localiza señalado que los gases sean considerados únicamente de uso militar, además de que tanto los dispositivos paralizantes de gas como de electrochoques se encuentran regulados como equipo para el personal de las instituciones de seguridad sin mencionar que es de uso exclusivo para ellos.

En el caso de la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal refiere en su artículo 251 la penalización de objetos aptos para agredir, concretamente de “instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar...” señalando una pena de 3 meses a 3 años de prisión o de 90 a 360 días multa; sin hacer mención en específico de dispositivos de electrochoque o gas pimienta pero dando margen de interpretación respecto a ser considerados como objetos aptos para agredir y por consecuente su prohibición, además de no contar

con alguna excluyente de responsabilidad o penalidad respecto a dichos dispositivos.

Muchos portales de noticias refieren a que el Artículo 225 del Código aludido prohíbe el uso de gas pimienta, siendo el caso en que dicho numeral corresponde al incremento de las penas del delito de robo por razones de uso de violencia, especificando en su fracción III que “se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.” Lo cual se traduce en que dicha prohibición resulta aplicable únicamente en el caso de cometer un robo<sup>2</sup>.

Existen muchas armas para paralizar a un oponente, entre ellos se encuentra el combate cuerpo a cuerpo, el uso de **gas pimienta**, el uso del **taser**, y un sinnúmero de armas no letales que se ofrecen en el comercio informal y en el mercado negro, que venden la protección y seguridad de las personas ante un ataque que puede ser mortal, tanto para hombres como para mujeres; sin embargo, abordaremos el último mencionado -el taser-, ya que es uno de los más efectivos y rápidos para inmovilizar a un atacante<sup>3</sup>.

Principalmente, las mujeres son las más propensas a recibir un ataque, ya que muchas de ellas las invade el miedo y quedan inmóviles, pero para muchas otras, un arma como lo es un *taser* las ha salvado, mismas que en las calles donde habitan, estuvieron alertas de una posible agresión sexual y lograron reaccionar a tiempo, paralizando a su agresor; sin olvidar que todos los días, en las calles o en

---

<sup>2</sup> <https://www.blogdelabogado.com.mx/derecho-constitucional/son-legales-en-mexico-el-gas-pimienta-y-los-tasers/>

<sup>3</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/7/26/taser-por-que-es-ilegal-cuales-las-consecuencias-de-usarlo-en-mexico-195473.html>

el transporte público, son acosadas por distintas razones por los varones en todo el país.<sup>4</sup>

La falta de seguridad de las autoridades del país, han orillado a las mujeres a tomar medidas cada vez más severas para salvaguardar su integridad, circulando recetas para elaborar su propio gas pimienta o consejos y páginas en redes sociales para adquieren un inmovilizador eléctrico, mejor conocido como tasers, para poder defenderse y repeler una agresión.

Pese a que no existen leyes o regulaciones en México para hacer uso de estos artefactos, hay personas que optan por llevarlo consigo, y cuando deciden usarlo, lo hacen bajo el argumento de "**legítima defensa**".

La descarga eléctrica de un taser, provoca la contracción de los músculos en la zona que es aplicado durante un segundo, si es usado por dos segundos ocurren espasmos musculares y se experimenta la desorientación. De utilizarse de tres a cinco segundos, se puede llegar a perder el balance del cuerpo, pero solo si este es aplicado en zonas alejadas al tórax, como en un brazo o una pierna.

Al ser aplicado en la cabeza o en la zona del pecho, puede provocar que se detengan las funciones del cerebro o corazón, lo cual podría tipificarse como delito de homicidio o tentativa de homicidio.

Sin embargo, expertos en defensa personal han advertido a usuarios del dispositivo que esta arma puede llegar a ser de "doble filo", y que si el portador de esta taser, enfrenta una agresión y le es arrebatado por no saber utilizarlo, puede ser utilizado en contra de la víctima.

En el caso de Sonora solo se permite el taser, pero no el gas pimienta, lo mismo sucede en Hidalgo, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. En

---

<sup>4</sup> <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/republica/puedo-portar-tasers-o-gas-pimienta-para-protegerme-la-legalidad-por-estado-en-mexico-mapa-8257899.html>

Puebla es similar solo que más específico, ya que los gases pimienta deben de ser menos de 150 gramos y los taser no deben incapacitar a las personas.<sup>5</sup>

En el caso de los estados que permiten la utilización tanto de taser como de gas pimienta, se encuentran Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima y Michoacán.

Baja California requiere solicitar un fin lícito para portarlas (ya sea por deporte o por algún trabajo) **al igual que CDMX**, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Yucatán, Tlaxcala, Guerrero y Sinaloa.

Sin embargo, hay casos distintos, por ejemplo, Baja California requiere una causa justificada, En el caso de Durango depende del municipio, Nuevo León no lo permite en el código penal pero también depende de la localidad, la misma situación ocurre con Oaxaca.

La Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) cuenta con un Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, que tipifican al taser y al gas pimienta como artículos exclusivos para las fuerzas del orden, es decir, ningún civil puede hacer uso de este tipo de arma.

El portar un "arma blanca", es un rubro que considerara a ambas armas, aunque no está especificado como tal en la legislación. Por lo tanto, este vacío legal depende de muchas circunstancias o situaciones que las autoridades deben considerar en la manera en que las personas se defienden y los daños que ocasionan a los presuntos atacantes.

### **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

---

<sup>5</sup> <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/republica/puedo-portar-tasers-o-gas-pimienta-para-protegerme-la-legalidad-por-estado-en-mexico-mapa-8257899.htm>

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXVII, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 325 y 326 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior es que resulta fundada y motivada la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y EL INCISO E) AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FIN DE PERMITIR EL USO DE “GAS PIMIENTA” Y “TASER O PARALIZADORES ELÉCTRICOS”**. A continuación, se presenta un cuadro comparativo para mayor claridad de la propuesta.

<b>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:</p> <p>I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.</p>	<p>Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:</p> <p>I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.</p>

<p>II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, cumuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).</p> <p>III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.</p> <p>CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.</p> <p>Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>A. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;</p> <p>C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;</p>	<p>II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, cumuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).</p> <p>III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.</p> <p><b>V.- Gas Pimienta o Taser o Paralizadores Eléctricos, únicamente para uso en legítima defensa.</b></p> <p>CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.</p> <p>Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>A. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;</p> <p>C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;</p>
---	---



<p>D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;</p> <p>E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y</p> <p>F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:</p> <p>a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o</p> <p>b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o</p> <p>c) Cualquier otro motivo justificado.</p> <p>También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <p>A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>B. Tratándose de servicios privados de seguridad:</p> <p>a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y</p>	<p>D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;</p> <p>E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y</p> <p>F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:</p> <p>a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o</p> <p>b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o</p> <p>c) Cualquier otro motivo justificado.</p> <p>También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <p>A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>B. Tratándose de servicios privados de seguridad:</p> <p>a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y</p>
--	--

<p>características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.</p> <p>D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior. Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.</p>	<p>características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.</p> <p>D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior. Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.</p> <p><b>En el caso de uso de gas pimienta o taser o paralizador eléctrico, bastará con el aviso que haga el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional.</b></p>
---	--

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y EL INCISO E) AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FIN DE PERMITIR EL USO DE “GAS PIMIENTA” Y “TASER O PARALIZADORES ELÉCTRICOS”**.

## PROYECTO DE DECRETO

11

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

**V.- Gas Pimienta o Taser o Paralizadores Eléctricos, únicamente para uso en legítima defensa.**

**Artículo 26.-** Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

- D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y
- F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
- c) Cualquier otro motivo justificado. También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

- a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
- b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior. Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovararán semestralmente. El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

---

**En el caso de uso de gas pimienta o taser o paralizador eléctrico, bastará con el aviso que haga el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional.**

## TRANSITORIOS

13

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de marzo del año 2023.



**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**